

**Decreto Ejecutivo N° - MEIC-S**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO,  
Y DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Internacional Unidades, Ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973.

**CONSIDERANDO:**

1º— Que el artículo 39 de la Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad, crea el Órgano de Reglamentación Técnica, como Comisión Interministerial con la misión de contribuir a la elaboración de reglamentos técnicos. Asimismo, el artículo 40 de la misma Ley en su inciso a), faculta al Órgano de Reglamentación Técnica a recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.

2º— Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

3º— Que el Estado y el sector considerando la necesidad de una reglamentación técnica específica en el país para este producto, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 33768-MEIC-S del 06 de febrero del 2007, “RTCR 396:2006. Tapa de Dulce y Dulce Granulado. Especificaciones”, que fuere publicado en La Gaceta N° 97 del 22 de mayo del 2007.

4°—Que el Estado debe garantizar la efectiva aplicación de sus regulaciones, por lo que está obligado a corregir aquellos errores que afecten la claridad de su redacción y consecuentemente su aplicabilidad.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**“MODIFICACIÓN AL RTCR 396:2006. TAPA DE DULCE Y DULCE GRANULADO.  
ESPECIFICACIONES”**

**Artículo 1°.-** Se modifica el Artículo 1°, numeral 3.1 “Dulce granulado” del apartado 3 de Definiciones, del Decreto Ejecutivo N° 33768-MEIC-S del 06 de febrero del 2007, “RTCR 396:2006. Tapa de Dulce y Dulce Granulado. Especificaciones”, publicado en La Gaceta N° 97 del 22 de mayo de 2007, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“3.1 **Dulce granulado:** Producto que por proceso de deshidratación del jugo de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*), se obtiene en forma granulada o en polvo. Es de color amarillo, pardo o pardo oscuro.”*

**Artículo 2. °-** El resto del contenido del Decreto Ejecutivo N° 33768-MEIC-S del 06 de febrero del 2007, “RTCR 396:2006. Tapa de Dulce y Dulce Granulado. Especificaciones”, publicado en La Gaceta N° 97 del 22 de mayo de 2007, se mantiene incólume.

**Artículo 3. °-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los 000 días del mes de marzo del año dos mil trece.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

**Mayi Antillón Guerrero**  
**MINISTRA DE ECONOMIA,**  
**INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Daisy Corrales Díaz**  
**MINISTRA DE SALUD**